

I

Procedimiento : **Aplicación General.**
Materia : **Declaración de relación laboral y otros.**
Demandante : **Marcela Paola García Jaramillo.**
Demandado : **Hospital Padre Alberto Hurtado.**
RIT : **O-763-2019.-**
RUC : **19-4-0213777-3.-**

San Miguel, tres de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **Marcela Paola García Jaramillo**, chilena, enfermera, cédula nacional de identidad N°12.832.529-8, domiciliada en La Castrina N°380, comuna de San Joaquín, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra del **Hospital Padre Alberto Hurtado**, RUT N°61.958.500-3, representado legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Ernesto Behnke Gutiérrez, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Esperanza N°2.150, comuna de San Ramón.

Argumenta que comenzó a prestar servicios para el hospital demandado -bajo subordinación y dependencia- el día 18 de septiembre de 2017, mediante la firma de una serie de contratos a honorarios que en realidad eran contratos de trabajo, en virtud de los cuales trabajó como enfermera clínica en la Unidad de Gestión Clínica del Adulto (UGC del Adulto), cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica del hospital, encontrándose además sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Indica a continuación que el día 30 de julio de 2019 el hospital la despidió de manera irregular y faltando a todo requisito legal, pues no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las cuales dio término a la relación laboral, sin mencionar alguna de las causales contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo el artículo 162 de dicho texto legal y sin acreditar los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades. Añade que el 26 de julio del mismo año, la parte demandada le notificó que cesaba sus funciones a contar de la fecha antes mencionada, produciéndose su separación efectiva el 30 de julio de 2019.

Expresa que ella nunca fue contratada como funcionaria según lo dispuesto por la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en ninguna de las categorías allí establecidas -planta, contrata, suplente-; así como tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que se aplican en la institución demandada.



Expone que a pesar de las labores genéricas que desarrolló, formalmente se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N°18.834, que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, disposición legal que establece determinadas exigencias adicionales: que se trate de labores accidentales, que no sean habituales, y que se trate de cometidos específicos. En este aspecto, refiere que sus labores jamás fueron accidentales y no habituales de la institución, así como tampoco se trató de cometidos específicos, puesto que la relación con su ex empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N°18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo en toda su extensión.

Manifiesta que prestó sus servicios dentro de un extenso período, bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados en forma ininterrumpida. En este sentido, explica que la relación entre las partes se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo, diverso de un contrato a honorarios, los que se diferencian en los siguientes aspectos:

- En cuanto a la forma que puede revestir la prestación: en este caso, ella prestó servicios como enfermera clínica en la Unidad de Gestión Clínica del Adulto (UGC del Adulto), cargo habitual de la institución.
- En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: ella prestó servicios durante 1 año y 9 meses de forma constante, sujeta a una jornada de trabajo.
- En cuanto a las órdenes que puede impartir el empleador: durante todo el período de relación laboral, ella fue objeto de instrucciones por parte de su empleador directo, encontrándose bajo la observancia de este último, tanto al inicio como al término de su turno de trabajo y ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaron en el poder de mando de su empleador.
- En cuanto a la obligación de cumplir una jornada de trabajo y de asistir regularmente: en la práctica, ella cumplió con la jornada pactada en su contrato, que consistía en una jornada *mínima* (sic) de 44 horas semanales, distribuida de lunes a viernes, existiendo obligatoriedad de presentarse regularmente en las dependencias de la institución.
- En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: en la especie, ella trabajó en todo momento en las dependencias del hospital y lugares designados por sus superiores, ejecutando sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo período de tiempo.
- En cuanto al pago por los servicios prestados: si bien en la práctica ella emitió boletas electrónicas de honorarios a nombre del hospital, el pago



respectivo lo recibía directamente del Departamento de Remuneraciones de dicha institución, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral, adoptando la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”.

- En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: en la especie, entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia, del que dan cuenta su jornada de trabajo, las órdenes impartidas por sus superiores directos, su asistencia regular y extensiva en el tiempo a las dependencias del hospital y demás lugares que se indicaran por sus jefaturas.

Añade que, según sus contratos y boletas de honorarios, su remuneración alcanzaba el monto de \$1.227.701.- líquidos, a cuyo respecto su empleador jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a la cantidad percibida mensualmente.

En lo relativo a la nulidad del despido refiere que, por las razones ya expuestas, la parte demandada no dio cumplimiento íntegro y completo a la obligación impuesta en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, hecho que la faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Por otra parte, alega que la omisión en el envío de la carta de término de los servicios o carta de despido en que incurrió su empleador importa una vulneración a los incisos primero y quinto del artículo 162 del Estatuto Laboral, otorgándole a su despido la categoría de injustificado.

Sostiene luego que, en este caso, el elemento continuidad es de aquellos que comprueba que sus supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, contraponiéndose a uno de los aspectos que configura el contrato a honorarios establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite ese tipo de contrataciones, situación que se ve corroborada por las sucesivas boletas de honorarios emitidas por ella por 1 año y 9 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes que fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan su permanencia desde el 18 de septiembre de 2017.

Previo análisis y transcripción de normas jurídicas que estima aplicables en el caso sub lite y abundantes citas jurisprudenciales, y conforme a lo antes expuesto, solicita que se declare la existencia de una relación laboral con la parte demandada entre el día 18 de septiembre de 2017 y el 30 de julio de 2019, que existió continuidad en los servicios prestados y que con motivo de su despido ilegal y arbitrario se condene al Hospital Padre Alberto Hurtado Sur al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.227.701.-;
- Indemnización por años de servicio (2) por la suma de \$2.455.402.-;



- Recargo legal del 50% previsto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de \$1.227.701.-;
- Feriado legal (21 días) por la suma de \$859.383.-;
- Feriado proporcional (15 días) por la suma de \$613.845.-;
- Cotizaciones impagas correspondientes a todo el período de vigencia de la relación laboral.
- Prestaciones que se deriven de la aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.
- Todo ello más reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, habiéndosele conferido traslado respecto de la demanda interpuesta en su contra, la parte demandada -a través de don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Hospital Padre Alberto Hurtado- contestó dicho libelo contravirtiendo preliminarmente la existencia de una relación laboral entre las partes, la continuidad de los servicios, desconociendo también que la actora haya sido despedida, que haya percibido un sueldo, que su representado haya estado obligado al pago de cotizaciones previsionales y de salud, y que a la demandante le correspondan la base de cálculo y las indemnizaciones solicitadas en la demanda. A su vez, acepta expresamente que la demandante firmó convenios a honorarios con el hospital antes referido.

Opone a continuación la excepción de falta de legitimación pasiva del Hospital Padre Alberto Hurtado, argumentando que la vinculación de la demandante con el aludido hospital, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente según expresa disposición de la Ley N°21.095, publicada en el Diario Oficial de 15 de junio de 2018, constituye al demandado en inhábil para ser notificado de cualquier acción judicial, por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, de tal manera que esta acción debió haberse entablado y dirigido contra quien puede jurídicamente comparecer en juicio y que eventualmente tiene el patrimonio para responder por obligaciones laborales; en este caso, el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Relata que el Hospital Experimental Padre Alberto Hurtado fue creado en virtud del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de Salud del año 2000, como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ubicado en la comuna de San Ramón, Región Metropolitana. Sin embargo, mediante la dictación de la Ley N°21.095, publicada en el Diario Oficial de 15 de junio de 2018, se dispuso el traspaso de ese establecimiento al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, al indicarse expresamente en su artículo 1° lo siguiente: *"Traspásase, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, el establecimiento de salud de carácter*



experimental denominado "Hospital Padre Alberto Hurtado", creado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del año 2000, del Ministerio de Salud, al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el cual pasará a ser un establecimiento dependiente del referido Servicio, con el mismo nombre." En consecuencia, desde el día 1 de agosto de 2018, el hospital demandado carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y ya no se encuentra dentro de aquellos hospitales o establecimientos asistenciales "Autogestionados", según dispone el artículo 15 transitorio de la Ley N° 19.937 y el artículo 36 inciso final del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1973 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469; sino que por el contrario, depende administrativamente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, que no ha sido emplazada en este juicio.

A partir de lo anterior, concluye que, para que el Hospital Padre Alberto Hurtado pudiera haber sido emplazado válidamente en autos, debiera necesariamente tener la naturaleza jurídica de "persona" (jurídica en este caso) para que se sitúe en la posición jurídica de soportar la pretensión del actor, en términos tales que se encuentre compelido jurídicamente a contradecir la demanda, lo que en la especie no ocurre, por no tener la calidad de persona, motivo por el que solicita que se acoja la excepción planteada, con costas.

En subsidio, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, alegando que jamás existió relación laboral ni vínculo de subordinación o dependencia entre las partes, debido a que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano descentralizado de la Administración Pública, como es el demandado, más aún cuando la propia actora reconoce en su demanda que fue contratada por este último a honorarios, emitiendo por sus servicios las respectivas boletas; de todo lo cual se concluye que este Tribunal es incompetente, por la sola aplicación de lo previsto en las letras a) y g) del artículo 420 del Código del Trabajo y el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, refiere que, en definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del Libro IV; siendo éstas las razones por las cuales este Tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento corresponde al juzgado civil pertinente, debiendo por ello declararse la incompetencia alegada, disponiendo que la demandante ocurra ante el Tribunal que corresponda en derecho, con costas.



Posteriormente alega la improcedencia de la demanda, pues durante todo el tiempo de duración de las prestaciones de servicios de la actora, le han sido aplicables las normas de la Ley N°18.834; en efecto, el hospital demandado, en ejercicio de la facultad del artículo 11 del Estatuto Administrativo, suscribió contratos sobre la base de honorarios con la actora, en los cuales se establecía con toda precisión lo siguiente: que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada; la finalidad de dicho contrato; los cometidos específicos a realizar por el demandante; la declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios e informe de gestión mensual aprobado por su jefatura directa; el plazo de duración de los servicios; y la reserva de la facultad de ponerle término anticipado o inmediato al contrato, en cualquier momento.

Reitera que, en su libelo, la actora ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el aquél y su personal, en tanto dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo, que hacen inaplicables las normas laborales, de tal manera que la demandante sólo podría invocar una vinculación de prestación de servicios con el Estado, por gozar de un cargo "de planta", de un cargo "a contrata", o estar contratada a honorarios en virtud del artículo 11 de la misma ley, como corresponde al caso de autos.

Hace presente que, en el hipotético caso de estimarse probados los supuestos "indicios de laboralidad" en la relación que unía a la demandante con el Hospital Padre Alberto Hurtado, ello no es motivo suficiente para que se pueda calificar dicha relación como laboral, ya que esa actuación iría en contra en contra de la legalidad imperante en el Derecho Público.

Alega también la improcedencia de la sanción contenida en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo al caso de autos, atendido lo resuelto recientemente en las sentencias de unificación de jurisprudencia dictadas por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema que cita. Además, alega que es improcedente acoger la demanda deducida en contra de su representado, por no estar expresamente contemplada la facultad de acordar una contratación regida por el Código del Trabajo a su respecto y, en el evento de estimarse que procede alguna de las prestaciones económicas demandadas, sostiene que las sumas a pagar deberán limitarse a los montos que de conformidad al mérito de autos y en derecho corresponda, sin reajustes e intereses, ya que recién una vez que se dicte la resolución que declare lo adeudado, éstos se devengarán a contar de la fecha en que dicha sentencia quede firme y ejecutoriada.

En atención a lo expuesto, solicita que se acojan las excepciones opuestas, con costas o, en subsidio, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.



TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, al no haberse producido conciliación entre las partes, el Tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Existencia del vínculo laboral alegado por el actor en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Extensión, términos y condiciones.
2. Para el caso, remuneración de la actora.
3. Para el caso, causal de término de los servicios y hechos que constituyen la causal, cumplimiento de formalidades.
4. Estado de cotizaciones de seguridad social de la demandante.
5. Prestaciones adeudadas.
6. Calidad jurídica de la demandada para ser emplazada en juicio.

CUARTO: Que la parte demandante aportó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Set de Copias de Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios suscritos entre Marcela García Jaramillo y el Hospital Padre Alberto Hurtado, en adelante "Hospital", en las fechas que a continuación se señalan:
 - a) 2 contratos de fecha 2 de abril de 2018.
 - b) 1 de agosto de 2018.
 - c) 3 de septiembre de 2018.
 - d) 1 de febrero de 2019.
 - e) 1 de marzo de 2019.
 - f) 2 contratos de 1 de julio de 2019.
2. Certificado emitido por Oriana Báez Arribada, Jefe de Departamento Remuneraciones, para Marcela García Jaramillo, de fecha 6 de agosto de 2019.
3. 2 Documentos denominados "Control de Asistencia Diaria 2019" emitidos por el Hospital y suscritos por Marcela García Jaramillo, correspondientes a los meses de junio y julio de 2019. (fotografías ilegibles)
4. Serie de Boletas de Honorarios emitidas por Marcela García Jaramillo para el Hospital, correspondientes a los siguientes períodos:
 - a) Septiembre a diciembre, inclusive, de 2017.
 - b) Enero a diciembre, inclusive, de 2018.
 - c) Enero a Julio, inclusive de 2019.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de la testigo doña Tamara Alejandra Vergara Henríquez, quien legalmente juramentada expuso lo que consta en el registro de audio respectivo. █

III.- Exhibición documental: consistente en los siguientes documentos que fueron exhibidos por la parte demandada:



1. Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios suscritos entre Marcela García Jaramillo y el Hospital, en las fechas que a continuación se señalan:

- a) 18 de septiembre a diciembre inclusive, de 2017
- b) Marzo, mayo a julio, octubre a diciembre de 2018.
- c) Enero, abril a junio de 2019.

2. Control de Asistencia Diaria, emitido por el Hospital y suscritos por Marcela García Jaramillo, correspondientes a todo el periodo trabajado, es decir, desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2019.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. 43 Contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos por la actora desde el 18 de septiembre de 2017 al 1 de julio de 2019.
2. Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la actora, las cuales corresponden al periodo a contar del 18 de septiembre del año 2017 hasta el 30 de julio del 2019, por prestación de servicios a honorarios.
3. Certificado de Jefe de Departamento de Remuneraciones del Hospital Padre Alberto Hurtado, con el detalle de las fechas y monto de las prestaciones de servicio a honorarios realizadas por la actora.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de la testigo doña Jennifer Andrea Bugueño Bugueño, quien legalmente juramentada expuso lo que consta en el registro de audio pertinente.

III.- Exhibición documental: consistente en los siguientes documentos que fueron exhibidos por la parte demandante: Todas las boletas de honorarios emitidas por la actora entre el año 2017 y 2019.

SEXTO: Que, al contestar la demanda, la parte demandada opuso preliminarmente y de un modo principal la excepción de falta de legitimidad pasiva del Hospital Padre Alberto Hurtado, fundándola en que la vinculación de la demandante con el aludido hospital, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente según expresa disposición de la Ley N°21.095, publicada en el Diario Oficial de 15 de junio de 2018, constituye al demandado en inhábil para ser notificado de cualquier acción judicial, por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, de tal manera que la acción debió haberse entablado y dirigido contra quien puede jurídicamente comparecer en juicio y que eventualmente tiene el patrimonio para responder por obligaciones laborales; en este caso, el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

SÉPTIMO: Que, evacuando el traslado de la excepción antes mencionada, la parte demandante solicitó su rechazo, esgrimiendo que el artículo 4° del Código del Trabajo permite el emplazamiento de una persona jurídica por intermedio de su representante legal, lo que ha sucedido en este caso, sin que se exija mayor



formalidad respecto de la extensión o calidad de dicha representación. Agrega que los contratos celebrados por las partes fueron suscritos por el director del hospital demandado y las boletas de honorarios fueron emitidas para este último.

OCTAVO: Que, para una acertada resolución de la excepción opuesta, es dable tener presente que el Decreto con Fuerza de Ley N°29 del Ministerio de Salud, del año 2000, publicado en el Diario Oficial el 23 de julio de 2001, creó el Hospital Experimental Padre Alberto Hurtado, disponiendo en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

“Artículo 1°.- Créase el Establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Hospital Padre Alberto Hurtado", ubicado en la comuna de San Ramón, de la Región Metropolitana.

Artículo 2°.- El Establecimiento será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto de los Servicios de Salud a que se refiere el decreto ley N°2.763, de 1979.

A este Establecimiento le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que las leyes N°18.469 y N°16.744 establecen para sus beneficiarios y que sean de la competencia de los Servicios de Salud.”

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley N°21.095, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de junio de 2018, estableció expresamente que:

"Traspásase, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, el establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Hospital Padre Alberto Hurtado", creado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del año 2000, del Ministerio de Salud, al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el cual pasará a ser un establecimiento dependiente del referido Servicio, con el mismo nombre."

En consecuencia, al tenor de las normas precitadas, es posible concluir que, no obstante las condiciones en que fue creado el hospital demandado -como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio-, a partir del año 2018 se dispuso el traspaso de dicho establecimiento asistencial al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, lo que importa que aquél dejó de tener personalidad jurídica y patrimonio propio, perdiendo la calidad de aquellos hospitales o establecimientos asistenciales “autogestionados”, pasando a depender administrativamente del servicio antes aludido, que sí es una persona jurídica de derecho público con patrimonio propio.

En este contexto, de la sola lectura del libelo que dio origen a estos autos, se aprecia que éste se dirigió exclusivamente en contra del Hospital Padre Alberto Hurtado, representado por el director de dicho establecimiento asistencial, sin que la demandante efectúe alusión alguna al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente o al director de este último.



NOVENO: Que lo anteriormente establecido es refrendado por el artículo 16 del DFL N° 1 del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469, precepto que crea los denominados “Servicios de Salud”, disponiendo que éstos *“coordinadamente tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas”*, estableciéndose para la Región Metropolitana un total de seis Servicios de Salud, a saber: Central, Sur, Sur-Oriente, Oriente, Norte y Occidente. La misma norma dispone que estos servicios *“serán organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las referidas acciones.”*

A su vez, lo anteriormente consignado se ve ratificado por el Decreto N°140 de 2004 del Ministerio de Salud, relativo al Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, el que en su artículo 1° establece que a los Servicios de Salud les corresponde *“la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud, como también la rehabilitación y cuidados paliativos de las personas enfermas”*.

DÉCIMO: Que, por último, del análisis de las disposiciones precitadas, se colige que el Servicio de Salud Metropolitano Sur -del cual depende y forma parte la institución demandada, a saber, el Hospital Padre Alberto Hurtado- corresponde a un órgano descentralizado de la Administración del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, a diferencia del hospital en contra del cual la demandante ha dirigido la acción materia de autos, que carece de aquéllos, situación que incluso imposibilita el cumplimiento de una eventual condena con efectos pecuniarios en su contra .

En consecuencia y, en opinión de esta sentenciadora, al no estar dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el Hospital Padre Alberto Hurtado no se encuentra legitimado para ser demandado en la presente causa, motivo por el que la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por su parte deberá ser acogida y, consecuentemente, el libelo de autos será rechazado, siendo por tanto inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la excepción subsidiaria de incompetencia del Tribunal y respecto del fondo de las acciones interpuestas en autos, razón por la cual este Tribunal no efectuará análisis de las probanzas incorporadas al proceso por ambas partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y demás pertinentes del Código del Trabajo; el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; y demás textos legales precitados; **se resuelve:**



I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda interpuesta por doña **Marcela Paola García Jaramillo** en contra del **Hospital Padre Alberto Hurtado**, representado legalmente por don Ernesto Behnke Gutiérrez, todos ya individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese a las partes de la presente sentencia en la fecha fijada al efecto, las que se entenderán notificadas concurran o no en dicha oportunidad.

RIT O-763-2019.-

RUC 19-4-0213777-3.-

Pronunciada por doña CAROLINA CARREÑO LARA, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

En San Miguel a tres de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



XCKFXRMLSW